

Propiedad intelectual: la información como bien público y bien privado

JESÚS FRANCISCO GARCÍA PÉREZ
Instituto de Investigaciones Sociales
Universidad Nacional Autónoma de México
garper@servidor.unam.mx

Introducción

Inmersos en un mundo globalizado, la propiedad intelectual y la información han experimentado un aumento en las capacidades para procesar, almacenar, transformar y transmitir la información, tanto en su forma tradicional —papel— como en los formatos electrónicos y digitales.

A la propiedad intelectual se le concibe como el conjunto de normas jurídicas que regula todo lo concerniente a las patentes, marcas y derechos de autor, por mencionar algunos. En este sentido, se considera como la noción amplia que abarca no sólo los derechos de autor, sino los derechos que integran a la propiedad industrial. A la información se le concibe como un conjunto de datos con un significado, que reduce la incertidumbre o que aumenta el conocimiento de algo. La información es un mensaje con significado en un de-

terminado contexto, disponible para uso inmediato y que proporciona orientación a las acciones por el hecho de reducir el margen de incertidumbre con respecto a nuestras decisiones.

Ante la globalización cada vez más inminente de los mercados, la información se convierte en un bien público o en un bien privado por la generalización del acceso a ésta; la organización y prestación de servicios en la red; el crecimiento exponencial de la misma; la necesidad de crear y recrear conocimiento y la globalización a nivel mundial de las economías.

Propiedad intelectual

La propiedad intelectual (P.I.) se refiere a las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes, los dibujos y los modelos utilizados en el comercio.

Así, el término *propiedad intelectual* se refiere al derecho de pertenencia sobre una creación, se asemeja a cualquier otro derecho de propiedad permitiendo al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor, beneficiarse de su obra o inversión.

Para Battisti la propiedad intelectual “ha sido interpretada en diversas vertientes en Europa”.¹ Pone de manifiesto como prototipo de estas vertientes a Inglaterra, donde utilizan el término *Copyright*, teniendo como

1 B. Michele, The future of copyright management. European perspective. En IFLA Journal 27(2): 82, 2001.

antecedente el siglo XVIII, con la incorporación del Estatuto de la Reina Ana. “Actualmente se base en la idea de contratos entre el autor y la sociedad, sustentándose en la base económica por el trabajo del autor”.²

La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

Propiedad intelectual:
Conjunto de principios legales regulatorios

Los derechos de autor: los derechos relativos a las obras literarias musicales, artísticas, fotográficas y audiovisuales .

La propiedad industrial: invenciones marcas registradas, modelos industriales, dibujos, denominaciones de origen, entre otros

La importancia de la propiedad intelectual tiene sus antecedentes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados.

La OMPI fue establecida para velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los invento-

2 *Ibidem.*

res, autores y artistas. La protección internacional estimula la creatividad humana, ensancha las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquece el mundo de la literatura y de las artes. Al crear un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, también facilita el comercio internacional.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La OMPI, administra hoy 24 tratados, dentro de los más importantes encontramos:

Tratado	Generalidades
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	Las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. ►

Propiedad intelectual: la información como bien público...

<p>▶ Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos</p>	<p>Todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulten indicados directa o indirectamente, como país o como lugar de origen alguno de los países a los cuales se aplica el presente Arreglo, o un lugar situado en alguno de ellos, serán embargados al ser importados en cada uno de los dichos países.</p>
<p>Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión</p>	<p>La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada; la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.</p>
<p>Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas</p>	<p>Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.</p>
<p>Convenio de Bruselas para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.</p>	<p>Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas; Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;</p> <p style="text-align: right;">▶</p>

Derecho a la información, bien público y bien privado:...

▶ Tratado sobre el Derecho de Marcas	se entenderá por "registro de marcas" la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.
Decreto Promulgatorio del Tratado de la OMPI sobre derechos de autor relativo a las publicaciones en Internet	Instituye las pautas internacionales con la finalidad de impedir el acceso no autorizado y la utilización indebida de las obras disponibles en la red. Las facultades, estructura y disposiciones del decreto, se enmarcan en que los autores dispondrán del amparo jurídico en cada uno de los estados contratantes, en contra de la distribución, alquiler comercial y comunicación al público de sus obras en los entornos digitales.

La OMPI también otorga asistencia a los países para que puedan contar con un sólido sistema de propiedad intelectual. Este sistema proporciona las siguientes ventajas:

- Estimula el uso del talento inventivo y artístico
- Fomenta y preserva los recursos locales en materia de propiedad intelectual, como los conocimientos tradicionales y el folklore
- Es un incentivo para las inversiones al crear un marco estable en el que los inversionistas nacionales y extranjeros tienen la seguridad de que se respetarán sus derechos de propiedad intelectual.

Bienes públicos y bienes privados

Los conceptos de bien público y bien privado se utilizan en el contexto de la economía y las finanzas públicas. Se define como bien privado aquel Bien que no puede ser consumido por más de una persona a la vez; cuando es consumido por una persona, todas las demás quedan excluidas de su consumo. Estos bienes son susceptibles de apropiación privada y tienen un precio en el mercado.

Un bien público es un bien que, incluso si se consume por una persona, sigue disponible para el consumo de otras personas.

Esta distinción se relaciona con el concepto de mercado, ya que la propia existencia de un mercado implica que el consumo de un bien sea excluyente, (además de otras características como el propio concepto de escasez, entendido en sentido amplio: no es posible un mercado para un bien infinito).

Generalmente es el mercado el que debe asignar los recursos para producir estos bienes privados, a la vez que se ha de encargar de su valoración y distribución. El mercado surge por tanto de la conjunción de personas interesadas en producir estos bienes, así como en personas interesadas en demandarlos, de tal forma que de ambos parámetros unidos obtenemos el precio y la cantidad producida de estos bienes, la forma de producirlos y en general, la distribución eficiente de los recursos de los que dispone la sociedad para conseguir la mayor satisfacción colectiva.

En el contexto de la información, el valor de esta es una de las ideas más difíciles de conceptualizar. Los investigadores han analizado este concepto con una gran variedad de vertientes, cada una complementa a la otra, así como aumenta la complejidad del concepto. La información puede ser una mercancía, un producto, un servicio o una experiencia. Además, su valor aumenta según el tipo, formato y calidad. El valor a veces es asignado en la forma que la información es empaquetada y distribuida; en otra vertiente el valor es inherente a su contenido a pesar de la forma en que es transmitida. También el valor de la información puede estar derivado del intercambio o su uso y pueden ser evaluado de forma normativa, realista o subjetiva.

Así la información es cara de producir, pero no de reproducir ya que se realizan fotocopias de los materiales; la información puede ser un bien público, privado, o un bien híbrido, dependiendo la perspectiva o del tipo de bien (público, privado o híbrido); el valor de la información puede aumentar o disminuir en función de su disponibilidad. La información es un bien unido a la experiencia. Su valor puede revelarse sólo después de su uso. El valor de la información es, en gran medida, subjetivo. La información se transmite principalmente por medio de la copia analógica y ahora digital. Por lo tanto, los derechos de propiedad intelectual, en muchas de las ocasiones, plantean un problema.

La naturaleza territorial del sistema de propiedad intelectual

La propiedad intelectual deviene “territorial” porque el alcance es en su aplicación esencialmente geográfico, habiéndose definido por las restricciones o límites nacionales. Cada país determina para su propio territorio, e independientemente de cualquier otro país, lo que será protegido como propiedad intelectual y por cuánto tiempo, es decir, la existencia y duración de los beneficios de la protección. Por consiguiente, el hecho de que una persona pueda tener un derecho de propiedad intelectual válido y ejecutable en un país, no significa que pueda hacerlo valer necesariamente en otro. La naturaleza territorial de la propiedad intelectual podría ser explicada por su uso como instrumento de política económica y cultural de los gobiernos, pero sólo parcialmente. Es decir, de acuerdo con lo que sistematizó Savigny y que luego fue reconocido como el “orden público internacional”, como una limitación excepcional a la aplicación extraterritorial del derecho.

La propiedad intelectual se caracteriza por conceder derechos exclusivos, a través de monopolios establecidos para estimular a los creadores a obtener recompensa económica (concediendo licencias de explotación) al mismo tiempo de salvaguardar la integridad de sus trabajos originales e innovadores, así como su reputación. También de garantizar a los usuarios legítimos de material protegido a invertir en las innovaciones o creaciones, así como lanzarlas al mercado en

forma segura, ofreciéndoles una protección compensatoria por sus inversión y riesgo, y al público consumidor un acceso razonable a dichas creaciones, contenidos y productos.

Un régimen del Derecho Internacional Privado (DI-Pr) multilateral para la propiedad intelectual presupone que la mayoría de las legislaciones, han alcanzado cierto nivel de madurez en la materia, fenómeno iniciado en la posguerra y manifestado vigorosamente en los años setenta en el proceso de negociaciones comerciales multilaterales de las rondas del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y concluido en 1994, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o, en inglés, TRIPS).

Cabe considerar, entonces, que el término “territorialidad” se utiliza con frecuencia en el campo de la propiedad intelectual para expresar la tendencia a elaborar el principio de que el tribunal que entiende en la causa no podrá aplicar otra legislación que no sea la suya, exacerbando expresiones “estatutarias” del derecho, originadas en la Edad Media como consecuencia del desmembramiento del Imperio Romano y denominadas “de la territorialidad”, opuestas a los sistemas fundados en la personalidad.

El Acuerdo sobre los ADPIC dispone que el objetivo del trato nacional es la “protección” de la propiedad intelectual, y aclara en una nota que el término “protección” comprenderá los aspectos relativos a la existen-

cia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos ...”

La existencia conjunta o separada del principio de territorialidad del derecho de autor y la naturaleza mundial de las redes digitales, plantea una ambigüedad, de carácter terminológico, pudiendo interpretarse la territorialidad como una simple vinculación de la que deriva la elección de la legislación aplicable (el lugar de publicación, el lugar de violación del derecho).

En este sentido, se plantean dificultades puesto que algunos consideran que por la universalidad de las redes digitales esos tipos de vinculación podrían pasar a ser artificiales, pero definitivamente compatibles con el conflicto de legislaciones.

La territorialidad de los derechos de propiedad intelectual, tienen un origen histórico como se ha señalado, tanto en el derecho de autor (privilegios de imprenta) y más aún en el Derecho de Patentes donde el orden público y las normas de jurídicas adquieren una relevancia mayor, pero siempre fundado en el derecho positivo.

Consideraciones finales

La globalización de la información, y por consiguiente la propiedad intelectual han traído cambios sustanciales en cómo se ha generalizado el acceso y uso de la información. Teniendo como consecuencia que a la información y a la propiedad intelectual se les vea

como un bien público y un bien privado, consecuencia de la competitividad globalizada y la liberación de diversos servicios de las tecnologías de información y comunicación.

La información se convierte en un bien privado, cuando tienen un valor agregado y se cobra la recuperación, ubicación e impresión del documento en cuestión, es un bien público, cuando se pone a disposición de los usuarios sin remuneración económica alguna y se hace visible sin ninguna restricción. En consecuencia la propiedad intelectual también se convierte en un público y privado, bajo el contexto antes expuesto.

Por ello, es importante especificar en la red, el uso de los textos completos, ya que puede darse el caso del uso libre y abierto sin restricciones (derecho público), un uso normalizado de los documentos y el pago de los derechos por la obtención de la obra (derecho privado), asimismo, habría que diferenciar el uso de estos documentos en las bibliotecas, referente a la reproducción parcial o total de la obra y la obligación de los usuarios de citar y dar los créditos respectivos de los documentos que analizan y consultan. También habría que definir los usos individuales y personales, entendiéndose éstos como el uso comercial de la obra y la reproducción con fines de lucro.

Bibliografía

<http://www.google.com.mx/search?q=HISTORIA+repositorios&hl=es&client=firefox-a&channel=s&rls=org.mozilla:es-ES:official&hs=LBS&sa=N&tbs=tl:1&tbo=u&ei=QAJOS7-yAYjGIA-fU-eSNDQ&oi=timeline_result&ct=title&resnum=11&ved=0CCgQ5wIwCg>

BARRIOS GARRIDO, Gabriela Et. Al. Internet y derecho en México. México: McGraw-Hill, 1998. 180p.

BATTISTI, Michele. The future of copyright management. European perspective. En IFLA Journal 27(2):82-90, 2001.

BAUM, Erica. Argentina: derechos de autor en internet: un dilema no resuelto. En Revista Electrónica de Derecho Informático No. 27, Octubre de 2000 6p. < <http://www.alfa-redi.org/revista/data/28-5.asp> > [consultada: 10/10/02]

BERMÚDEZ, Guillermo. Biblioteca y derechos de autor en el nuevo mundo digital. En Revista Mexicana del Derecho de Autor. (7): 20-24. ene-mzo, 2003.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Introducción a los derechos de propiedad intelectual < <http://www.lcweb.loc.gov/copyright/fls> > [consultada: 13/06/02]

Derecho a la información, bien público y bien privado:...

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid:
Espasa Calpe, 1992 2 Vols.

The Directory of Open access Repositories - *Open-DOAR* < <http://www.opendoar.org/> >

DSPACE <http://www.dspace.org>

FLORES, CUESTA, Gilda y Nancy Sánchez Tarrago.
Los repositorios institucionales: análisis de la situación internacional y principios generales para cuba En *Acimed Ciencias de la Información* 16(6): 2 < http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol16_6_07/aci061207.htm > [Consultada: 04/05/09]

GÓMEZ DUEÑAS, Laureano F. Repositorios documentales y la iniciativa de archivos abiertos en Latinoamérica En *did Textos universitarios de biblioteconomía i documentació* 20, 2008 < <http://www.ub.es/bid/20gomez2.htm> >

Hernández Pérez, Tony Et. Al. Open access: el papel de las bibliotecas en los repositorios institucionales de acceso abierto En *Anales de Documentación* 10, 2007. 200p.

MARKEY, Karen. Et. Al. Census of institutional repositories in the United States: miracle Project research findings. Washington: Council on Library Information Resources, 2007. 181p.

MENDEZ RODRÍGUEZ, Eva Ma. RDF: un modelo de metadatos flexible par alas bibliotecas digitales del próximo milenio En < <http://www.bib.uc3m.es/~mendez/publicaciones/7jc99/rdf.htm> > [Consultado: 31/10/01]

OEI. Declaración de Budapest: Declaración sobre la ciencia y el uso del saber científico < <http://www.oei.es/salactsi/budapestdec.htm> > [Consultada :[06/01/10]

Open access and Institutional Repositories with EPrints< <http://www.eprints.org> >

PINFIELD, S. Selfarchiving publications En International Yearbook of library and information management 2004-2005: scholarly publishing in an electronic era. London: Facet, 2004 20p. < <http://eprints.nottingham.ac.uk/142/1/IYLIM04.PDF> > [Consultada: 01/02/10]

RANKING WEB OF WORLD UNIVERSITIES < http://repositories.webometrics.info/about_es.html >

Voutssás Márquez, Juan. Bibliotecas y publicaciones digitales. México: UNAM, CUIB, 2006. 338p.